



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 086 de 2013

Tunja, cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2012-00064-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderada judicial, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 160 de 06 de marzo de 2012, y No. 0371 de 15 de mayo de 2012, por medio de las cuales la Secretaría de Hacienda – Dirección Financiera y Fiscal del Departamento de Boyacá, revocó la Resolución No. 0313 de 30 de enero de 2012, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandante contra un título ejecutivo, y resolvió el recurso de reposición contra la primera resolución, respectivamente.

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento solicita:

"3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se declare terminado el proceso coactivo, declarando que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no adeuda suma alguna por los conceptos que se pretenden cobrar con el mandamiento de pago contenido en auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil once (2011).

4.- Se condene en costas y agencias en derecho al demandado." (Fl. 2)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Para fundamentar las pretensiones la parte actora señaló:

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto se encuentra definido en el Decreto 1591 de 1989.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Afirma que mediante auto de 02 de diciembre de 2011, la Secretaría de Hacienda – Dirección Financiera y Fiscal de la Gobernación de Boyacá libró mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva, a favor del Departamento de Boyacá y en contra de la entidad demandante, por la suma de \$29.283.887,96; agrega que el Fondo accionante tiene conocimiento de la deuda el 21 de diciembre de 2011.

Manifiesta que en el aludido título ejecutivo se observan falencias en lo relacionado con las cuotas partes de los señores JOSE GREGORIO PIMIENTO PEREZ, TITO MARTIN ALVAREZ MARQUEZ, NESTOR RAUL DIAZ GOMEZ, SAUL REINALDO PINZON, PEDRO ANTONIO CARDOZO, y CESAR FELIPE CACERES BOTIA; además, considera que no existe certificación de pago de mesadas pensionales, que permita corroborar que los pagos fueron efectuados, y hasta qué momento, siendo un requisito que permite constatar el monto de la obligación, la vigencia y la fecha hasta la cual se hizo efectiva.

Relata que la entidad demandada hizo caso omiso a los señalamientos del Fondo accionante, y emitió la Resolución No. 0313 de 30 de enero de 2012, por medio de la cual resolvió las excepciones presentadas, por considerarlas extemporáneas; que el Fondo inconforme con esa decisión, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 0160 de 06 de marzo de 2012, en el sentido de revocar la Resolución No. 0313, de declarar no probadas las excepciones propuestas y, de seguir adelante con la ejecución.

Enseguida, menciona que también interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0160, con fundamento en que el título ejecutivo que sirvió de base al ejecutante carece de los requisitos legales exigidos por el artículo 488 del C.P.C, entre otros; que el anterior recurso fue resuelto mediante la Resolución No. 0371 de 15 de mayo de 2012, notificada a la entidad demandante el 23 de mayo de 2012, y en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

2. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La apoderada de la entidad accionante cita como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 23, 29, 63, 72, 116, 189, 209 y 238.
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 2, 3, 6, 7, 17, 19 y 31.
- Código de Procedimiento Civil: Artículos 823 a 842-2.
- Código de Comercio: Artículo 619.
- Código Civil: Artículo 1625.
- Decreto 2921 de 1948.
- Decreto 1848 de 1969.
- Ley 38 de 1989.
- Decreto 111 de 1996.
- Decreto Ley 254 de 2000.
- Decreto 1292 de 2003.
- Ley 1066 de 2006.

Como fundamento a las normas violadas señala que la decisión sobre el cobro de deudas patrimoniales se debe efectuar a través de los jueces de la república; sin embargo, tratándose de deudas de carácter fiscal, dicha regla goza de una excepción respaldada jurídicamente en la Constitución Política, la cual autoriza a la administración para

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

adelantar el cobro independiente de las obligaciones a su favor, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo; además, destaca que, en efecto, las Altas Cortes han identificado a la Jurisdicción Coactiva, como el privilegio exorbitante que tiene la administración, a partir del cual, se entiende que las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza.

Señala que el cobro de las cuotas partes pensionales se encuentra consagrado en la Ley 72 de 1947, como un derecho a favor de la entonces Caja Nacional de Previsión Social, en virtud del cual, ésta podía exigir el reembolso de la cantidad proporcional al tiempo de vinculación del empleado en las mismas; que en las normas posteriores sobre pensiones, fue incluido siempre un aparte que se refiere a la obligación de cobrar cuotas partes pensionales en las que concurren las entidades de derecho público, como es el caso de la Ley 33 de 1985 y del Decreto 1848 de 1969.

Afirmó que la Ley 71 de 1988, en su artículo 7º, instituyó la llamada pensión de aportes; que la anterior disposición fue desarrollada por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2709 de 1994.

En ese sentido, continua diciendo que mediante la Ley 1066 de 2006, se dictaron normas para la normalización de la cartera pública, y en relación con la derivada de las cuotas partes pensionales, permitió el cobro de los intereses de mora para este tipo de obligaciones, la aplicación de la prescripción extintiva del derecho al recobro de lo pagado por la entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión, y la celebración de acuerdos de pago; agrega que dicha ley, estatuyó el trámite de cobro coactivo.

Además de lo anterior, precisa que de conformidad con el Decreto 4473 de 2006, las entidades deben aplicar en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Destaca que el mandamiento de pago sólo puede expedirse bajo la preexistencia de un título ejecutivo que permita a quien se realiza el cobro, conocer la obligación, requisito indispensable de los actos administrativos que lo constituyan; que el proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago, no tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino hacer efectivas las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor del ejecutante, y a cargo de los contribuyentes, por lo que para la ejecución se requiere la existencia previa de un título.

Por lo anterior, dijo que, al no existir un título ejecutivo que sea susceptible de cobro en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no podía la entidad demandada adelantar un cobro en su contra.

Refiere que es evidente que el mandamiento de pago presentado por la entidad demandada, no puede considerarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ya que hacen falta los requisitos determinantes, como el oficio de consulta de la cuota parte pensional, oficio de aceptación de la cuota parte, actos administrativos de reconocimiento, reajuste, sustitución, aclaratorias o modificatorias, entre otros, así como todos los documentos de sustitución pensional, siendo necesarios para que hagan parte integral del título ejecutivo.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Expresa que, por lo anterior, el Fondo accionante no podía dar trámite al pago de las obligaciones, hasta tanto el Departamento de Boyacá no cumpliera con el lleno de los requisitos y entrega de documentación que es vinculante para las entidades, y de obligatorio cumplimiento, previo a cualquier trámite o reclamación de pago por concepto de cuotas pensionales.

Asimismo, señala que el Departamento de Boyacá únicamente determina como título ejecutivo susceptible de cobro coactivo, el mandamiento de pago, pero que no aporta la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, toda vez que por tratarse de cuotas partes pensionales, el título ejecutivo es complejo, no conformado por un solo documento.

Finalmente, destaca que la Ley 1066 de 2006 llenó el vacío normativo que hasta entonces existía sobre como operaba la prescripción del cobro de las obligaciones emanadas de la jurisdicción coactiva, y en caso específico sobre lo atinente al cobro de las cuotas partes pensionales, el cual es de 3 años contados a partir del pago de las mesada pensional respectiva; agrega que de conformidad con la norma anterior, y con el Estatuto Tributario, así como teniendo en cuenta lo definido al respecto por el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la entidad demandante sólo estaba obligada a pagar lo causado durante los 3 años anteriores a la fecha de notificación del mandamiento de pago, diligencia que se realizó el 14 de octubre de 2010.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El apoderado del Departamento de Boyacá, da respuesta a la demanda de la referencia (fls. 81 a 94), oponiéndose a todas las pretensiones, por considerar que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los actos administrativos acusados, se encuentran revestidos de legalidad, y no están afectados por causales de nulidad de las contempladas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

Hace un pronunciamiento sobre los hechos, indicando que no es cierto que la entidad accionante se enterara de la deuda a favor del Departamento de Boyacá, hasta el 2 de diciembre de 2011, toda vez que dicho mandamiento de pago acaeció por el cobro coactivo de las Resoluciones No. 0159 de 13 de junio de 2011 y 0293 de 24 de agosto de 2011, por medio de las cuales, la Secretaría de Hacienda, profiere la liquidación oficial de las obligaciones a favor del Departamento de Boyacá, por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por el Fondo; agrega que dichas resoluciones fueron notificadas en debida forma al Fondo, contra las cuales no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriadas.

Dice que tampoco es cierto que el mandamiento de pago contenido en el auto de 2 de diciembre de 2011, no configure una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Departamento, por falta de requisitos para poder establecer la acción de cobro, pues los documentos a que alude el Fondo hicieron parte del proceso que se adelantó en la vía gubernativa, el cual se agotó en debida forma, para llegar a la constitución del título en su integridad, que no puede ser otro que las Resoluciones No. 0159 de 13 de junio de 2011 y 0293 del 24 de agosto de 2011, las cuales se encuentra debidamente ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Argumenta que la parte demandante, con la presente acción, pretende revivir la actuación adelantada en sede administrativa, que culminó con la expedición de la Resolución No. 0159 de 13 de junio de 2011 y 0293 de 24 de agosto de 2011, las cuales prestan mérito ejecutivo, y contienen una obligación clara, expresa y exigible, en consideración a que en dichos actos administrativos se establecieron las sumas de dinero adeudadas por el Fondo, frente a las cuales no se interpusieron recursos de ley, y tampoco se demandaron ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aclara que en el presente asunto no se está creando una obligación, sino se está ejecutando una obligación liquidada y establecida de manera clara, expresa y exigible en la Resolución 0159 de 16 de junio de 2011 y 0293 de 24 de agosto de 2011, las cuales no fueron objetadas en su oportunidad por el Fondo.

Señala que la Dirección Financiera y Fiscal de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, no toma como título susceptible de cobro coactivo el mandamiento de pago, pues el mandamiento de pago no es un título ejecutivo; además, reitera que, contrario a lo manifestado en la demanda, el cobro ejecutivo en contra del Fondo, si se encuentra plasmado en un título revestido con fuerza suficiente para considerar su validez y ejecutabilidad, pues las Resoluciones No. 0159 de 16 de junio de 2011 y 0293 de 24 de agosto de 2011, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Precisa que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, no puede operar el fenómeno de la prescripción, pues la Resolución 0159 de 16 de junio de 2011, acto administrativo que presta mérito ejecutivo y base del mandamiento de pago, liquidó valores con cortes a 30 de junio de 2010.

Como argumentos de la defensa de la Entidad, el apoderado del Departamento de Boyacá propuso las siguientes excepciones de fondo:

- **Exigibilidad de la obligación:**

Indica que, el Fondo demanda la nulidad de los actos administrativos acusados, por sobrevenir la prescripción del recobro de las cuotas partes pensionales, olvidando que esta excepción no fue propuesta contra el mandamiento de pago en su oportunidad; reiteró que no puede operar el fenómeno de la prescripción, pues la Resolución 0159 de 16 de junio de 2011, acto administrativo que presta mérito ejecutivo y base del mandamiento de pago, liquidó valores con cortes a 30 de junio de 2010.

- **Cumplimiento de deber constitucional y legal:**

Destaca que de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo tanto, señala que las Resoluciones demandadas, están ejecutoriadas, y al ser consideradas un acto administrativo eficaz, imponen deberes y obligaciones en cabeza tanto de la administración, como de los administrados.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

- **Legalidad de los actos administrativos demandados:**

Dice que la Secretaría de Dirección Financiera y Fiscal de la Gobernación de Boyacá, en cumplimiento de un mandato legal y constitucional, emitió los actos administrativos demandados con fundamento en el mandamiento de pago, y dando respuesta a las excepciones propuestas contra el mismo, sin embargo, dichos actos son de los llamados actos de trámite, pues contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, por tanto fueron expedidos en forma legal, ya que los mismos acaecieron por el cobro coactivo de las Resoluciones 0159 de 2011 y 0293 de 2011, las cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 828 del Estatuto Tributario.

- **Cumplimiento de requisitos del cobro coactivo:**

Señala que las sumas liquidadas y adeudadas por el Fondo, fueron notificadas en su oportunidad en el trámite en sede administrativa, que se adelantó para establecer el valor de las cuotas partes adeudadas, por lo cual la entidad accionante, ya conocía los valores liquidados y adeudados con anterioridad a la expedición del mandamiento de pago; que una vez efectuado el mandamiento de pago, fue notificado y contra el mismo se interpusieron tres excepciones diferentes a las establecidas en el Estatuto Tributario, y por no ser procedentes se estimaron no probadas mediante los actos administrativos demandados.

DECISIÓN: Así las cosas, este despacho dirá que, las excepciones propuestas por el Departamento, son de aquellas que dependen de la resolución del caso concreto, pues estriba de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda y deberán ser resueltas al final de la presente providencia, después de haber hecho el estudio de la normatividad aplicable y la comparación con el caso, para establecer, si hay lugar o no al reconocimiento del derecho y la declaratoria de nulidad del acto demandado.

III. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte Demandante (Fls. 605 y 607):

Dentro del término de traslado para alegar de instancia la **parte demandante** reitera los argumentos expuestos en el libelo demandatorio; agrega que la entidad demandada al adelantar el cobro coactivo, incurrió en una serie de falencias que pusieron en riesgo los derechos que le asisten al Fondo, y que le impidieron ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, lo cual se concretó con la expedición de la Resolución No. 0160 de 6 de marzo de 2012, a través de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas, que atacaban al título ejecutivo base de recaudo.

Manifiesta que las Resoluciones No. 159 de 13 de junio de 2011 y 0293 de 24 de agosto del mismo año, son los actos administrativos que liquidan el crédito, pero no son los que consolidan la obligación correlativa de las entidades concurrentes, para ser tomadas como título ejecutivo, pues en todo caso las que consolidan dichas obligaciones son las resoluciones mediante las cuales se reconocieron las respectivas pensiones y estas no fueron conocidas por el Fondo.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Finalmente, señala que la documental arimada al plenario demuestra que la entidad demandada violó los preceptos relacionados en la demanda, por lo que solicita acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas o de embargo decretadas por el Departamento.

2.- De la parte Demandada (fls. 609 a 614):

El apoderado del Departamento de Boyacá en esta oportunidad procesal señala que la administración emitió los actos administrativos demandados conforme a derecho, a tal punto que, en el requerimiento especial efectuado al Fondo sobre si existían objeciones a las liquidaciones oficiales, éste guardó silencio; igualmente, destaca que el Fondo se abstuvo de interponer recurso alguno, al ser notificado de las liquidaciones oficiales contenidas en las Resoluciones No. 0159 de 13 de junio de 2011 y 0293 de 24 de agosto de 2011.

Agrega que la entidad demandada brindó todos los medios posibles para el ejercicio del derecho de defensa de la actora, antes de dejar en firme el mandamiento de pago, ésta pudo ejercitar los recursos gubernativos, los cuales fueron resueltos oportunamente; por lo anterior, señala que no existe causal de nulidad alguna en la cual haya incurrido el ente territorial demandado, al expedir los actos administrativos cuestionados.

Reitera que la demanda carece de una adecuada solicitud de anulación de los actos administrativos acusados, que en el tiempo crearon efectos, en consideración a que como restablecimiento del derecho se solicita que se declare terminado el proceso coactivo, declarando que el fondo no adeuda suma alguno por los conceptos que se pretenden cobrar con el mandamiento de pago; olvidando que el mandamiento de pago lo que busca es hacer efectivo el pago, y no la declaración o constitución de alguna obligación; además dice que el mandamiento de pago acaeció por el cobro coactivo de las Resoluciones 0159 y 0293 de 2011, en las cuales se encuentran contenidas unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del Departamento de Boyacá, y se encuentran en firme y ejecutoriadas, más aun, cuando contra las mismas, la parte actora no adelantó acción contenciosa alguna, para desvirtuar los valores liquidados o la legalidad de la actuación.

Por lo anterior, menciona que mal puede el Juzgador extinguir una obligación que se generó en actos administrativos adoptados tiempo atrás, más cuando los mismos no fueron objetados o demandados por la parte demandante en su oportunidad, o discutidos en la vía gubernativa.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la demanda.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este despacho, dentro del término concedido guardó silencio.

Medio de Control:
Radicación No.:
Demandante:
Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012-2012-00064-00
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a la declaratoria de Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0160 de 06 de marzo y No. 0371 de 15 de mayo de 2012, proferidos por la Secretaría de Hacienda – Dirección Financiera y Fiscal del Departamento de Boyacá, por medio de las cuales, entre otros, declaró no probadas las excepciones de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, propuestas por el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales contra el mandamiento de pago de 02 de diciembre de 2011, y confirmó la primera resolución, respectivamente, por considerar que se encuentran proferidos en contra de derecho y, por ende, vulneran los derechos de la entidad actora?

En caso de su configuración, corresponderá al Despacho analizar si el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles de Nacionales tiene derecho a que se dé por terminado el proceso de cobro coactivo respectivo.

5.2. Resolución del Caso

5.2.1. De la normatividad aplicable.

Para el caso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales de que trata la demanda objeto de esta providencia, se hace necesario tomar como punto de referencia el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, en sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el No. 250002327000200800175-01, No. Interno: 18123, donde funge como demandante la misma entidad que en el presente asunto, esto es, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en consideración a que se trata de un caso de similares proporciones al que nos ocupa. En dicho proveído, la Corporación en mención precisó:

“(…) Excepciones de falta de título ejecutivo y de Prescripción.

Respecto de la excepción de falta de título ejecutivo, en los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala establecer si el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman la resolución de liquidación de las cuotas y las actuaciones administrativas previas que se adelantaron en relación con el reconocimiento de las cuotas partes pensionales, conforme lo alegó la parte actora, o solamente el acto administrativo que las liquida. También le corresponde precisar si la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, “*Por medio de la cual se liquidan oficialmente las obligaciones correspondientes a porcentajes de cuota partes pensionales adeudados por el Fondo Pasivo Ferrocarriles Nacionales*”, que sirvió de fundamento al Mandamiento de Pago 03 de 2007, librado en su contra, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas, por las siguientes razones: (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en la sentencia C-895 de 2009 que declaró exequible esa norma, la Corte Constitucional ilustró sobre el origen y naturaleza de las cuotas partes pensionales, y explicó que “Desde mediados del siglo pasado se introdujeron en Colombia varias reformas tendientes a configurar un nuevo régimen de seguridad social en pensiones.” Que una de esas reformas “(...) consistió en permitir que el tiempo laborado en diferentes entidades se pudiera acumular para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación, **estableciendo la obligación correlativa de cada entidad de contribuir proporcionalmente al pago de las mesadas respectivas.**”

Que “(...) los artículos 17 y 18 de la Ley 6ª de 19451 [crearon] la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, como entidad encargada del reconocimiento y pago de (...) la pensión de jubilación2. Que el artículo 29 de [esta] ley dispuso que “Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. (...)”

Que “Esta norma fue adicionada por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947, en la que se reiteró tanto la facultad de acumulación de tiempo de servicio como el pago compartido de la pensión de jubilación3.

Que “Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 72 de 19474 señaló expresamente el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encontrara afiliado al tiempo de cumplir su servicio, quien a su vez podría repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales.” (subraya fuera del texto)

Que “Esta norma fue reglamentada por el Decreto 2921 de 1948, que estableció el trámite para el reconocimiento y pago de [la pensión].

Que “El artículo 2º [del Decreto 2921 de 1948] estipuló que la Caja de Previsión Social que recibiera la solicitud de pago de una pensión compartida, **elaboraría el proyecto de resolución y lo pondría en conocimiento** de [las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales] **para que plantearan sus observaciones y objeciones.** (negrilla fuera de texto)

Que el artículo 3º de ese Decreto previó un plazo de quince días hábiles siguientes a la remisión del proyecto de Resolución para que la Caja o entidad respectiva manifieste si acepta u objeta el proyecto de Resolución. Que si no respondía al cabo de ese plazo, “(...) la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión [podía exigir] la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y [dictar] la providencia que decida sobre la solicitud del empleado”.

1 Ley 6ª de 1945, “por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”.

2 Es preciso mencionar el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, ordenó al Gobierno Nacional proceder a la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, como en efecto ocurrió mediante el Decreto 2196 de 2009.

3 “ARTÍCULO 1o. El Artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, quedará así:

ARTÍCULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”.

4 Ley 72 de 1947, “por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la Ley 74 de 1945, se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras sobre Cajas de Previsión Social”.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Posteriormente, la Corte explicó que “El derecho de la entidad de previsión encargada del pago pensional a repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados, fue reiterado en el artículo 28 del Decreto Ley 3135 de 1968⁵”.

Que, “Más adelante, el artículo 2° de la Ley 33 de 1985⁶ insistió en el derecho de las cajas de previsión obligadas al pago pensional a repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo que el trabajador hubiese laborado o aportado.

Y Que “Luego, el artículo 7° de la Ley 71 de 1988⁷ reiteró el derecho a la acumulación de tiempos para el reconocimiento de la pensión de jubilación y atribuyó al Gobierno la reglamentación de las condiciones para el pago de las cuotas partes correspondientes.

Precisado lo anterior, explicó que en vigencia de la Constitución de 1991 y dictada la Ley 100 de 1993, se siguió aplicando la figura de las cuotas partes pensionales y la regulación hasta entonces prevista sobre el particular.

Que, posteriormente, el gobierno proferió el Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, cuyo artículo 11 estableció que “Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.”

Que, para el efecto, la entidad pagadora debía notificar “(...) **el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.**” (negrilla fuera de texto).

Que, “La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

Teniendo en cuenta el iter legislativo comentado, la Corte Constitucional se refirió a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, así:

“4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

(i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);

(ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y

(iii) **El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.**

(iv) **La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada.** (negrilla fuera de texto)

(...)

4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación previa, exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus ex trabajadores. De

5 Decreto Ley 3135 de 1968, “por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”. Este artículo fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985.

6 Ley 33 de 1985, “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

7 Ley 71 de 1988, “por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales. Durante el trámite de dicha ley en el Congreso de la República, en la ponencia para segundo debate en Cámara, se dijo lo siguiente:

"Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera. Este sistema no funcionó por la dificultad en el cruce de cuentas entre más de mil entidades estatales que venían pagando pensiones durante muchos años; además las pensiones del sector oficial en el nivel nacional han sido pagadas con transferencias de la Nación, por cuanto no existían antes de la ley 100 de 1993, cotizaciones con destinación específica para pensiones y las entidades pagadoras no disponían de rentas suficientes ni recursos para cubrir su costo. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, como buena parte de las pensiones estaban siendo efectivamente financiadas con la misma fuente, la ley extinguió las obligaciones entre entidades del mismo nivel y saneó contablemente las mismas.

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (negrilla fuera de texto)

El recuento histórico traído, aunado a las reflexiones que la Corte Constitucional hizo sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, es relevante, puesto que le permite a la Sala inferir que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.⁸

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no esté prescrita.

Sobre el tema de la prescripción, en la sentencia C-895 de 2009, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 en cuanto dispone que **"El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva."**

Fíjese que la norma no supedita la prescripción a la expedición o ejecutoria de ningún acto administrativo, ni al del reconocimiento de la pensión, ni al de la liquidación del crédito, sino al "pago" de la mesada pensional respectiva.

Luego, la exigibilidad de la obligación de pago de las cuotas partes pensionales no se deriva, per se, de los actos administrativos ejecutoriados, sin que eso implique que no sea indispensable la expedición y ejecutoria del acto de reconocimiento de la pensión, por cuanto, como lo precisó la Corte Constitucional, es en este acto en el que se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Sobre la constitucionalidad de la prescripción, la Corte Constitucional, en la pluricitada sentencia, precisó:

"6.- Constitucionalidad de las expresiones demandadas

Como ya se dijo, el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva.

La demandante considera que la facultad de recobro de las cuotas partes pensionales es imprescriptible a la luz del artículo 48 Superior, porque se involucran recursos parafiscales con destinación exclusiva a la seguridad social, que bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en recursos ordinarios de las entidades obligadas al pago; además, porque, en su sentir, se afecta el principio de sostenibilidad del sistema pensional.

La Corte, sin embargo, considera que este planteamiento es equívoco y corresponde a una lectura descontextualizada de la norma. Por el contrario, un análisis sistemático permite concluir que la prescripción del derecho al recobro de las cuotas partes pensionales no significa autorizar un destino diferente de los recursos de la seguridad social, ni desconoce el principio de sostenibilidad financiera.

8 La doctrina de esta Corporación ha explicado que "- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció." Ver sentencias de 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900; del 10 de abril de 2003. Exp: 23.589; del 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020 y de 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Para abordar el examen de constitucionalidad la Corte parte de la premisa según la cual el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, así como la obligación correlativa de su pago por cada una de las entidades concurrentes, sólo nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado, de manera que éste ha visto asegurado su derecho a la seguridad social.

6.1.- En primer lugar, es conveniente recordar que el precepto bajo examen fue incluido por el Congreso de la República como respuesta a dos necesidades puntuales: (i) definir cuál era la tasa de interés exigible durante el tiempo transcurrido entre el pago de la mesada pensional y la fecha del reembolso de la cuota parte de cada entidad, y (ii) precisar el término de prescripción de dichas obligaciones. En este sentido, aunque la norma no fue propuesta en el proyecto inicial presentado por el Gobierno, sí fue incluida como un artículo nuevo en la ponencia para primer debate en Cámara, es decir, al iniciar el trámite legislativo. La ponencia sostuvo lo siguiente:

“[La norma] se incluye debido a que la cartera entre entidades públicas por este concepto es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones. Es de anotar que las entidades públicas deben tener una estimación de las cuotas partes por cobrar y por pagar, especialmente porque la cuota parte se consulta antes del reconocimiento de la pensión, por lo que cuando la entidad pagadora cobra, los contribuyentes ya tendrán conocimiento de la existencia de la obligación.

Como se observa, el Legislador siempre tuvo claro que la tardanza en el pago de las cuotas partes daba lugar al reconocimiento de intereses y que en todo caso debía haber un término de prescripción; **pero como esos asuntos no estaban definidos con absoluta precisión, consideró oportuno expedir una regulación al respecto, bajo el entendido que las normas sustantivas y procesales de los regímenes laborales y prestacionales siempre han consagrado el fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones periódicas.**

De igual forma, conviene mencionar que la Ley 1066 de 2006 fue dictada con el objetivo de estimular una política de saneamiento fiscal de las entidades públicas, forzando la recuperación de cartera y evitando la permanencia indefinida de créditos o el pago de cuantiosos intereses.

6.2.- En segundo lugar, es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. No en vano el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales “pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales”.

Desde esta perspectiva, teniendo presente el principio según el cual “no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción”, razones de orden público y de seguridad jurídica exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio. Y así como es facultativo del Legislador señalar los requisitos para la creación de obligaciones, también es potestativo de éste fijar las reglas de extinción de las mismas.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

6.3.- En tercer lugar, la Corte considera que la prescripción del derecho al recobro no significa autorizar un destino diferente de los recursos de la seguridad social, pues las expresiones demandadas se limitan a reconocer, sin más, el término de prescripción de las obligaciones crediticias. Lo que se extingue es entonces el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, pero en ningún momento se autoriza un destino de los recursos para otros fines.

Ahora bien, no puede decirse que los efectos de la prescripción se traduzcan en un aval para que una entidad disponga de forma antojadiza de los recursos, pues ello responde a una hipótesis que en estricto sentido no se deriva de la norma acusada, de modo que dicha afirmación carece de certeza.

En este punto la Sala insiste en que los recursos de la seguridad social en pensiones están destinados exclusivamente a dicho fin, de manera que no pertenecen ni a la Nación, ni a las entidades que los administran, cualquiera sea su naturaleza, pues, como ya lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, "las entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios."

Además, en cualquier evento, si se trata de una caja de previsión sus fondos siempre deberán ser destinados al sistema de seguridad social en su conjunto. Y si corresponden a obligaciones a cargo de otras entidades, o no existieron aportes previos con esa destinación específica, o simplemente se extinguió un crédito del mismo modo que ocurre cuando un trabajador o un jubilado no reclaman en tiempo sus derechos prestacionales y éstos se extinguen por prescripción. Recuérdese entonces que el mandato de destinación específica de los recursos de la seguridad social, "no implica una reinversión de los mismos en las personas o entidades de quienes provienen y que los administran. La destinación específica de los recursos de que se habla debe entenderse de manera global como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él."

Por lo demás, conviene precisar que las cuotas partes corresponden a un sistema de concurrencia en el pago pensional, diseñado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 para entidades públicas del mismo o diferente nivel. Así, en la medida en que el paso del tiempo ampliará el número de afiliados al sistema general de seguridad social y extinguirá los demás regímenes pensionales que aún subsisten, la figura de las cuotas partes pensionales también tiene vocación de desaparecer.

6.4.- En cuarto lugar, la Sala tampoco encuentra que la norma vulnere el principio de sostenibilidad del sistema pensional. En efecto, la prescripción del derecho al recobro de ciertas mesadas -las no reclamadas oportunamente- de ninguna manera extingue la obligación de concurrir al pago de las demás mesadas, ni libera a las entidades de su obligación futura de concurrencia en el pago.

Por el contrario, la Corte encuentra que este tipo de normas armoniza a cabalidad con las políticas de saneamiento fiscal en procura de un adecuado financiamiento del sistema y de una gestión eficiente por parte de las entidades involucradas en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales. Lo que sí resultaría contrario al principio de sostenibilidad sería mantener indefinidamente obligaciones crediticias de tracto sucesivo entre las entidades responsables de contribuir al pago pensional, estimulando la desidia contable y financiera en materia de seguridad social, generando intereses exponenciales que afectarían la existencia misma de las entidades.

En todo caso, la Sala advierte que las entidades y sus directores deben adelantar las gestiones necesarias para atender el pago completo y oportuno de las cuotas partes pensionales, en la proporción que les corresponde, y las entidades acreedoras deben hacer lo propio para el recaudo oportuno del crédito a su favor, de manera que el incumplimiento de sus obligaciones podría significar la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

6.5.- Finalmente, debe recordarse que tanto la Legislación como la jurisprudencia han señalado de forma insistente que bajo ninguna circunstancia el pensionado puede asumir

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

las consecuencias ante la falta de pago o recobro de las cuotas partes pensionales. Es por ello por lo que la existencia de un término de prescripción en nada afecta el derecho del ex trabajador, quien es en últimas el destinatario de la seguridad social."

En este contexto normativo y jurisprudencial, se procede a hacer el análisis del caso concreto.

El caso concreto.

(...) Como se puede apreciar de los hechos probados, el Municipio de Girardot pretende el cobro de ciertas cuotas partes pensionales teniendo como título ejecutivo la Resolución número 758 del 11 de julio de 2007, que liquidó oficialmente las obligaciones correspondientes a las cuotas partes pensionales a su cargo.

En esta resolución, el Municipio afirma que expidió ciertas resoluciones de reconocimiento de pensiones que no identifica ni adjunta al proceso. También afirma que fue con ocasión de la verificación que hizo a los archivos correspondientes que se dio cuenta de que las personas a las que reconoció la pensión también laboraron con la entidad deudora y que, por eso, debe asumir ciertos porcentajes que se indican en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que forman parte de esa Resolución.

En la Resolución 758 de 2007 también explica cómo liquidó las sumas adeudadas y dijo que resultaban de multiplicar el número de mesadas pagadas por el Municipio, por el porcentaje que le corresponde asumir a la parte actora, pero no explica de dónde sacó tales porcentajes. Sólo se remite, nuevamente, a los mentados anexos de la Resolución.

Vistos los anexos, se aprecian 6 cuadros denominados estado de cuenta. Tales cuadros discriminan el porcentaje de la cuota parte por cada uno de los pensionados, el valor de la pensión, la fecha en que se reconoció la pensión, la fecha a partir de la que se causó la cuota parte, el período a cobrar y la fecha de reajuste, el porcentaje de reajuste, el valor de la pensión, el valor de la cuota parte y el valor causado.

Llama la atención en esos cuadros que las resoluciones de reconocimiento de la pensión, que no se identifican ni reposan en el expediente, datan de los años 73, 76, 82, 83, 85 y 88. Por eso, la liquidación de las cuotas partes se hace desde tales años.

En consecuencia, la Resolución 758 de 2007 es el acto administrativo que liquida el crédito y, por tanto, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título ejecutivo, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, que, como se dijo, ni se identifican ni reposan en el expediente.

Lo anterior es suficiente para dar por probada la excepción de falta de título ejecutivo y, por tanto, la Sala se releva de analizar la excepción de prescripción." (Subrayas y negrillas del Juzgado).

De allí, se infiere que en el caso de cobro coactivo de las cuotas partes pensionales, el título ejecutivo está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades correspondientes; por lo anterior, no puede entenderse que el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales constituye en el presente caso el título ejecutivo base de la ejecución, en consideración a que de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, aquel acto sólo constituye un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Es más, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 99 no se contempla la mencionada liquidación como un documento que preste mérito ejecutivo a favor del Estado y mucho menos lo establecía el extinto artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, el cual solo hacía

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

referencia a las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas, motivo por el que mal podía la entidad demandada al resolver el recurso de reposición mediante la Resolución No. 0371 de Mayo 15 de 2012, asimilar la liquidación de cuotas partes a la liquidación de impuestos, toda vez que se reitera, la obligación clara, expresa y posteriormente exigible en la materia objeto de debate se encuentra contenida es en el acto administrativo de reconocimiento pensional y en la obligación correlativa de las entidades correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el criterio jurisprudencial destacado, la exigibilidad de la obligación de pago de las cuotas partes pensionales se genera por el pago efectivo de la mesada pensional y por ende no se deriva, por sí sola de los actos administrativos ejecutoriados, sin que eso implique que no sea indispensable la expedición y ejecutoria del acto de reconocimiento de la pensión, por considerarse que es en este acto en el que se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

En conclusión, considera el Despacho que para establecer la exigibilidad de determinadas cuotas partes pensionales, es indispensable verificar la existencia del acto administrativo por medio del cual se reconoció la respectiva pensión; si se hicieron los pagos correspondientes; la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe claridad acerca de los documentos que conforman el título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo de cuotas partes pensionales, en el entendido que se trata de un título ejecutivo complejo, se procederá a establecer si la actuación surtida por la administración se ajustó a derecho, o si por el contrario, adolece de vicios que impliquen la nulidad de los actos administrativos demandados, y de contera, la terminación del proceso de cobro coactivo respectivo.

5.2.2. Del Caso Concreto.

Se encuentra probado en el expediente, que mediante Resolución No. 0159 de 13 de junio de 2011, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, en calidad de administrador de la Unidad Especial Fondo Pensional Territorial de Boyacá, profirió liquidación oficial de las obligaciones a favor del Departamento por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, por la suma de \$29.283.887,96 (Fls. 219 a 221).

Se advierte que, con posterioridad, mediante escrito radicado el 13 de julio de 2011, el Director General del Fondo de pasivo social de Ferrocarriles Nacionales interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0159, por considerar que se configura la falta de título ejecutivo y la prescripción de la acción de cobro (Fls. 268 a 276); el anterior recurso fue resuelto negativamente mediante Resolución No. 0293 de 24 de agosto de 2011, por el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, quien rechazó el recurso formulado por el Fondo demandado (Fls. 280 y 281).

Ahora bien, se observa que mediante auto de 02 de diciembre de 2011 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, libró orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Departamento y a cargo del Fondo demandante, por la suma de \$29.283.887,96, teniendo como base para la ejecución, la Resolución No. 0159 de 13 de

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

junio de 2011 y la No. 0293 de 24 de agosto del mismo año, en la cual “está contenida una obligación clara, expresa y actualmente exigible”. Agrega el mencionado auto de mandamiento de pago que, los anteriores actos administrativos prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario, y con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2012, el Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, propuso las excepciones de FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO (fls. 293 y 299), el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 0313 de 30 de enero de 2012, en la cual, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, rechazó las excepciones planteadas por extemporáneas (Fls. 308 y 309); el anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición interpuesto por el mismo Director General del Fondo demandante, toda vez, que en su entender, las excepciones fueron propuestas oportunamente, y en consecuencia, solicitó declararlas probadas (fls. 310 a 327).

El recurso en cuestión fue decidido por la funcionaria encargada del cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, en Resolución No. 160 de 06 de marzo de 2012, en la cual se determinó que, en efecto, las excepciones propuestas por el Fondo demandante fueron oportunas, y en consecuencia, las analizó de fondo; no obstante, si bien revocó la Resolución No. 313 de 30 de enero de 2012, declaró no probadas las excepciones referidas (Fls. 353 a 356).

De otra parte, se encuentra probado que contra la Resolución No. 160 de 2012, también fue interpuesto recurso de reposición (Fls. 358 a 370), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 0371 de 15 de mayo de 2012, por la misma funcionaria del Departamento accionado, en el sentido de confirmar la Resolución cuestionada (Fls. 400 a 404).

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el Departamento de Boyacá pretende el cobro de unas sumas correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, teniendo como título ejecutivo base del mandamiento de pago, las Resoluciones No. 0159 de 13 de junio de 2011 y No. 0293 de 24 de agosto de 2011, por medio de las cuales se liquidó oficialmente las obligaciones por el concepto referido, a cargo del Fondo demandante (Fl. 287).

Al analizar los actos administrativos que tomó como fundamento el Departamento de Boyacá para librar el mandamiento de pago en mención, esto es la Resolución No. 0159 y 0293 de 2011, se observa que en éstos se hace mención a que mediante el oficio FPBT-0936-2010 del 03 de agosto de 2010, hizo el cobro persuasivo de ciertas cuotas partes adeudadas por el Fondo demandante, oficio que también obra a folios 229 y 230; que con cuenta de cobro No. 0086 de 03 de agosto de 2010, se liquidó la obligación correspondiente, la cual obra a folios 231 y 232; que la obligación fue liquidada teniendo en cuenta las respectivas resoluciones de reconocimiento de prestaciones económicas; y que hacen parte integral de la liquidación oficial la Nómina general de pensionados, las liquidaciones individuales de los pensionados, el certificado de pago expedido por la Oficina de Nómina de Pensionados, así como el cuadro resumen de la deuda (Fls. 219 a 221).

Ahora bien, se advierte que en la mencionada liquidación oficial ni siquiera se identificaron los actos administrativos por medio de los cuales se reconocieron las prestaciones sociales

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

respecto de las cuales se pretende el cobro de cuotas partes, ni tampoco se mencionaron como anexos respectivos a la liquidación.

De otra parte, estudiados los anexos en mención, se tiene que se trata de unos cuadros donde se relaciona básicamente, entre otros, el porcentaje de la cuota parte por cada uno de los pensionados, el valor de la pensión, la fecha en que se reconoció la pensión, la fecha a partir de la que se causó la cuota parte, el período a cobrar y la fecha de reajuste, el porcentaje de reajuste; sin embargo, en dichos cuadros tampoco se identifica el acto administrativo por medio del cual se reconoció el respectivo derecho.

De lo anterior se deduce que, tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado, los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó el crédito, por sí solos, no pueden ser tomados como título ejecutivo, pues **no** es en éstos en donde se consolida la obligación correlativa del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Nacionales, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, que, como se dijo, no fueron identificadas en el momento respectivo, ni allegadas o mencionadas en el respectivo mandamiento de pago como parte integral del título ejecutivo.

Entonces, en el presente caso se encuentra acreditada la Falta de Título Ejecutivo alegada por la parte actora, razón por la cual resulta imperioso declarar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron negativamente las excepciones propuestas por el Fondo demandante contra el mandamiento de pago librado por el Departamento de Boyacá, el 02 de diciembre de 2011, con el fin de cobrar coactivamente las obligaciones a cargo de aquella entidad por concepto de cuotas partes pensionales.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, dé por terminado el proceso de cobro coactivo No. 2463-11, iniciado por el Departamento de Boyacá para el cobro de las Resoluciones No. 0159 de junio 13 de 2011 y 0293 del 24 de agosto de 2011, en contra del Fondo demandante.

5.3. Conclusión

Por todo lo antes expuesto, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0160 de 6 de marzo de 2012, específicamente respecto de los numerales tercero y cuarto de la mencionada resolución, proferida por la funcionaria asignada para el Cobro Coactivo de la Dirección Financiera y Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por medio del cual declaró no probadas las excepciones propuestas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, en contra del mandamiento de pago de 02 de diciembre de 2011, librado por la misma entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se declarará la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0371 de 15 de mayo del mismo año, proferido por la funcionaria asignada para el Cobro Coactivo de la Dirección Financiera y Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 0160 de 2012 y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, dé por terminado el proceso de cobro coactivo No. 2463-11, iniciado por el Departamento de Boyacá para el cobro de las Resoluciones No. 0159 de junio 13 de 2011 y

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

0293 del 24 de agosto de 2011, en contra del Fondo demandante y se negarán las demás pretensiones de la demanda, habida cuenta que, los actos administrativos por medio de los cuales se liquidó el crédito, por sí solos, no pueden ser tomados como título ejecutivo, pues **no** es en éstos en donde se consolida la obligación correlativa del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Nacionales, sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, las cuales no fueron allegadas o identificadas en el momento oportuno, ni mencionadas en el respectivo mandamiento de pago como parte integral del título ejecutivo.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá, que denominó *"Exigibilidad de la obligación"*, *"Cumplimiento del deber constitucional y legal"*, *"Legalidad de los actos administrativos demandados"* y *"Cumplimiento de los requisitos del cobro coactivo"*, por cuanto no se configuraron; toda vez que dentro del proceso de cobro coactivo no se demostró la existencia del título ejecutivo complejo que sirviera de base para la ejecución en contra de la entidad demandante y por ende esto conllevó a la declaratoria de Nulidad de la Resolución por medio de la cual se resolvió las excepciones presentadas por la entidad demandante y se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como la Resolución a través de la cual se confirmó la citada decisión.

5.4. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***"ART. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Al tenor de la norma transcrita, se evidencia que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha pasado de un criterio subjetivo (Artículo 171 del C.C.A. anterior), en el que se debía tener en cuenta la conducta asumida por las partes, para lo cual era necesario según el precedente del Consejo de Estado realizar un ***"reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva"***.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio, se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.⁹

Este criterio, como se evidencia de la lectura de la nueva disposición a pasado a ser de naturaleza OBJETIVA, es decir, que en la nueva normatividad Contenciosa Administrativa, vigente desde el día 2 de julio de 2012, establece que se condena en costas a la parte

⁹ Consejo de Estado - Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

vencida, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, independientemente de su intención o de la conducta desplegada en el proceso.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 393 del C.P.C., disposición que igualmente adoptan un criterio objetivo para la liquidación de las costas, para que procedan las mismas se exige que:

- a) Aparezcan comprobadas
- b) Hayan sido útiles
- c) Que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley

Con base en lo anterior, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, también lo es que la decisión debe sujetarse a las exigencias de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del gasto.

De otro lado, si bien establece el artículo 188 del CPACA que la liquidación y ejecución se regirá por el Código de Procedimiento Civil, también lo es que, respecto de su tasación no se hace referencia, razón por la que, conforme lo establece el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acudirá, a lo señalado en el artículo 392 del CPC, ya que en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, en primer lugar se establece que ésta debe ser asumida por la parte demandada (Parte vencida en el proceso) al declararse no probadas las excepciones denominadas “Exigibilidad de la obligación”, “Cumplimiento del deber constitucional y legal”, “Legalidad de los actos administrativos demandados” y “Cumplimiento de los requisitos del cobro coactivo”, por ésta propuestas; y en segundo lugar, considera el Despacho que se evidencia la causación de costas, las cuales están debidamente acreditadas en el proceso; toda vez que la parte demandante canceló el valor de los gastos del proceso, y adicionalmente, fue necesario designar a un profesional del derecho para que la representara en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Respecto a las Agencias en derecho, debe decirse que es la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, las cuales deben ser fijadas por el Juez en la Sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En cuanto a las tarifas o al valor de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, procedió a establecerlas, señalando en el artículo sexto del primero de los Acuerdos referidos, específicamente en el numeral tercero, en materia Contenciosa Administrativa, que en los procesos de Primera Instancia, en los que la cuantía está definida se puede fijar por dicho concepto hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte demandante y su apoderada (Presentó la demanda, canceló los gastos del proceso, asistió a la Audiencia Inicial y a la de pruebas), se fija como Agencias en Derecho en el presente asunto la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia. Por Secretaría líquidense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado del Departamento de Boyacá denominadas ***“Exigibilidad de la obligación”, “Cumplimiento del deber constitucional y legal”, “Legalidad de los actos administrativos demandados” y “Cumplimiento de los requisitos del cobro coactivo”***, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0160 de 16 de marzo de 2012, específicamente respecto de los numerales tercero y cuarto de la mencionada resolución, proferida por la funcionaria asignada para el Cobro Coactivo de la Dirección Financiera y Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, por medio de los cuales declaró no probadas las excepciones propuestas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, en contra del mandamiento de pago de 02 de diciembre de 2011, librado por la misma entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD TOTAL del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0371 de 15 de mayo del mismo año, proferida por la funcionaria asignada para el Cobro Coactivo de la Dirección Financiera y Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 0160 de 2012 y se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a título de restablecimiento del derecho, a dar por terminado el proceso de cobro coactivo No. 2463-11, iniciado por el Departamento de Boyacá para el cobro de las Resoluciones No. 0159 de junio 13 de 2011 y 0293 del 24 de agosto de 2011, en contra del Fondo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO.- El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

Medio de Control:

Radicación No.:

Demandante:

Demandado:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

15001 3333 012-2012-00064-00

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

SÉPTIMO.- CONDENAR en Costas al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a título de Agencias del Derecho, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia, a un 3% del valor de las pretensiones concedidas en la presente. Líquidense por secretaría.

OCTAVO.- En firme, para su cumplimiento, por secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Juez